

PROPUESTA NUEVOS ESTATUTOS COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE TERUEL

TITULO I

Del Ilustre Colegio de la **Abogacía de Teruel**

Artículo 1. Personalidad, territorio y domicilio.

1. El Ilustre Colegio de la **Abogacía** de Teruel es una corporación de Derecho Público, de carácter profesional, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines en el ámbito de su competencia.
2. El ámbito territorial de la competencia de este Colegio está constituido por la provincia de Teruel.
3. El Colegio tiene su domicilio y sede principal en Teruel, Plaza del Tremedal número 2, pudiendo establecer delegaciones, sedes auxiliares y otras dependencias dentro de su ámbito territorial.
4. El Colegio es aconfesional. Sin perjuicio de su aconfesionalidad, respetando sus tradiciones, el Colegio mantendrá sus patronatos y conmemoraciones que han acompañado su trayectoria histórica.

Artículo 2. Normativa aplicable.

Este Colegio se regirá:

- a) Por las leyes estatales y autonómicas que le son de aplicación.
- b) Por el Estatuto General de la Abogacía Española y por las demás disposiciones que le afecten.
- c) Por los presentes Estatutos y por los Reglamentos de Régimen Interior y otras formas de orden interno que el Colegio pueda aprobar en ejercicio de sus competencias y atribuciones.
- d) Por los demás reglamentos y acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. Miembros.

1. El Colegio está constituido por los profesionales de la abogacía que, estando en posesión del título oficial que habilita para el ejercicio de esta profesión, se encuentran incorporados a este Colegio de la Abogacía en calidad de ejercientes y se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de disputas y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía extrajudicial, judicial o arbitral.

2. También forman parte del mismo, en calidad de colegiados no ejercientes, las personas que reuniendo los requisitos establecidos en la Ley 34/2006, de 30 de octubre, no se propongan ejercer, sino disfrutar de los demás derechos ajenos al ejercicio profesional pero inherentes a la condición de colegiado, reconocidos en estos Estatutos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. Fines.

Son fines esenciales del Colegio en el ámbito de su competencia:

- a) La ordenación del ejercicio de la profesión.
- b) La representación exclusiva de la misma, especialmente en sus relaciones con la Administración.
- c) La defensa de los derechos e interés profesionales **de los colegiados.**
- d) La formación profesional permanente **y especializada de sus miembros.**
- e) Velar por la ética y dignidad profesional de los miembros de la abogacía y porque en el ejercicio de la profesión se respeten y garanticen los derechos de los ciudadanos, mediante el control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario.
- f) La defensa del Estado Social y Democrático de Derecho proclamado en la Constitución y la promoción y defensa de los Derechos Humanos.
- g) La colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de Justicia.
- h) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios y de los clientes de los servicios de los profesionales de la Abogacía.**
- i) La contribución a la garantía del derecho constitucional de defensa y acceso a la justicia mediante la organización y prestación de la defensa de oficio.**

Artículo 5. Funciones.

Son funciones del Colegio:

- a) Ostentar en su ámbito y para el cumplimiento de sus fines la representación y la defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales y Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causa afecten a los derechos e intereses profesionales y a los fines de la Abogacía; entablar, en su caso, las acciones penales, civiles, administrativas o sociales procedentes, así como ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.
- b) Cuidar y defender las libertades, garantías y consideraciones que son debidas a los colegiados en el ejercicio de su profesión.

- c) Informar, cuantos proyectos o iniciativas de los Órganos Legislativos o Ejecutivos de carácter local, autonómico, estatal o supranacional lo requieran.
- d) Colaborar con el Poder Judicial y los demás Poderes Públicos mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que le sean solicitadas o acuerde por propia iniciativa.
- e) Organizar y gestionar los servicios de asistencia jurídica gratuita y cuantos otros de asistencia y orientación jurídica puedan crearse, especialmente en beneficio de los sectores sociales más desfavorecidos o necesitados de protección.
- f) Participar, en materias propias de la profesión, en los órganos consultivos de la Administración, así como en los organismos y entidades interprofesionales.
- g) Ostentar y promover la representación de la Abogacía en los Consejos Sociales y Patronatos Universitarios, en los términos establecidos en las normas que los regulen.
- h) Participar en la elaboración de los planes de estudios; informar de las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a la profesión; mantener permanentemente contacto con los mismos; crear, mantener y proponer al Consejo General de la Abogacía Española la homologación de Escuelas de Práctica Jurídica y otros medios para facilitar el acceso al ejercicio profesional, y organizar cursos de acceso, formación y perfeccionamiento profesional.
- i) Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por su formación, **deontología** y dignidad profesional; ejercer la facultad disciplinaria; y redactar, aprobar y modificar sus propios Estatutos y -Reglamentos, sometiéndolos a las aprobaciones y controles que en cada momento exija la normativa vigente.
- j) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos, incluido el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil profesional cuando legalmente se establezca.
- k) Mantener y estrechar los sentimientos de unión, solidaridad y compañerismo, impidiendo la competencia desleal entre los colegiados, así como potenciar las relaciones de armonía y respeto recíproco entre quienes cooperen en la Administración de Justicia.
- l) Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional, así como impedir la competencia desleal entre los colegiados.
- m) **Intervenir, previa solicitud de los interesados, en vías de conciliación, mediación o arbitraje en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados o entre estos y sus clientes. Especialmente, les corresponde resolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus honorarios, mediante laudo al que previamente se sometan de modo expreso las partes interesadas.**

- n) Ejercer funciones de arbitraje y mediación en los asuntos que les sean sometidos, así como promover o participar en instituciones de arbitraje o mediación.
- ñ) Establecer criterios orientativos sobre honorarios profesionales a los exclusivos efectos de la tasación de costas y juras de cuentas de los profesionales de la abogacía, pudiendo incluso emitir informes periciales, en los términos del artículo 5.o) de la ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Los citados criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios que correspondan a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.
- o) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados, en cuanto afecten a la profesión, las disposiciones que la regulan, así como las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en materia de su competencia.
- p) Colaborar con corporaciones, instituciones, organismos o entidades españolas e internacionales en el estudio de las ciencias jurídicas, con el fin de contribuir con ellas a la defensa de la abogacía y de los derechos de los ciudadanos.
- q) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de la profesión, de los colegiados, de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados y demás fines de la Abogacía.

TITULO II

De los colegiados.

CAPITULO I De la incorporación

Artículo 6. Requisitos de incorporación.

1. Para colegiarse como profesional de la Abogacía deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y tener nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo o de terceros países, sin perjuicio de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales y del cumplimiento de los requisitos recogidos en la normativa sobre extranjería respecto del derecho de los extranjeros para establecerse y acceder al ejercicio profesional en España.
- b) Poseer el título oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de la Abogacía, salvo las excepciones establecidas en normas con rango de Ley.
- c) Acreditar el conocimiento de la lengua castellana, por cualquier medio válido en derecho, salvo cuando resulte de modo fehaciente del cumplimiento del requisito anterior.

d) Satisfacer la cuota de ingreso, que no podrá superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

e) Carecer de antecedentes penales por delitos que lleven aparejada la imposición de penas graves o la inhabilitación para el ejercicio de la Abogacía.

f) No haber sido condenado por intrusismo en el ejercicio de la Abogacía en los tres años anteriores mediante resolución firme, salvo que se hubiesen cancelados los antecedentes penales derivados de esta condena.

g) No haber sido sancionado disciplinariamente con la expulsión de un Colegio de la Abogacía o, en caso de haber sufrido tal sanción, haber sido rehabilitado, lo que se acreditará por medio de certificado expedido por el Consejo General de la Abogacía Española.

h) No estar incurso en causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la Abogacía, lo que se acreditará por medio de certificado expedido por el Consejo General de la Abogacía Española.

i) Formalizar el alta en el Régimen de Seguridad Social que corresponda o, en su caso, el ingreso en una mutualidad de previsión social alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, de conformidad con la legislación vigente.

2. Para incorporarse como colegiado no ejerciente deberán cumplirse los requisitos establecidos en las letras a), b), c), d), e), f) y g) del apartado anterior. Asimismo, deberá acreditar no estar incurso en causa de incapacidad o prohibición para el ejercicio de la Abogacía en la forma prevista en el apartado h).

3. En los casos en los que la solicitud de colegiación proceda de persona que haya ejercido previamente en otro Estado miembro de la Unión Europea, se procederá de acuerdo con en el artículo 77 del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, y el Reglamento (UE) nº1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).

4. Incorporación de letrados procedentes de otros Colegios, podrán ingresar los letrados que reúnen los requisitos exigidos en este Estatuto y que se encuentren al corriente de sus obligaciones con el Colegio de origen.

Artículo 7. Causas de incapacidad.

1. Son causas determinantes de incapacidad para el ejercicio de la Abogacía:

a) Los impedimentos que, por su naturaleza o intensidad, no permitan el cumplimiento de la misión de defensa y asesoramiento que a los profesionales de la Abogacía se encomienda.

b) La inhabilitación o suspensión para el ejercicio de la Abogacía en virtud de resolución judicial firme.

c) Las sanciones disciplinarias firmes que lleven aparejada la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión de cualquier Colegio de la Abogacía, que tendrá eficacia en todo el territorio nacional.

2. La incapacidad, por cualquiera de las causas anteriores, supondrá el pase automático del colegiado a la condición de no ejerciente y desaparecerá cuando cese la causa que la hubiera motivado que, en el caso de la sanción de expulsión, incluirá la rehabilitación prevista en el artículo 13 del Estatuto General de la Abogacía.

3. En el caso de haber sido objeto de la sanción disciplinaria de expulsión de cualquier Colegio de la Abogacía, la incapacidad no desaparecerá en tanto no medie rehabilitación del profesional de la Abogacía en los términos previstos en el Estatuto General de la Abogacía.

Artículo 8. Resolución.

1. La Junta de Gobierno, una vez practicadas las diligencias y recibidos los informes que estime oportunos, aprobará, suspenderá o denegará las solicitudes de incorporación dentro del plazo de tres meses, mediante acuerdo expreso y motivado.

2. Contra el acuerdo previsto en el apartado anterior podrán interponerse los recursos previstos en la normativa aplicable.

3. La Junta de Gobierno no podrá denegar la incorporación a quienes reúnan los requisitos establecidos en la normativa aplicable. **Las resoluciones denegatorias de incorporación se comunicarán al CGAE para su traslado a todos los Colegios de la Abogacía.**

Artículo 9. Juramento o promesa.

1. Los **profesionales de la Abogacía**, antes de iniciar su ejercicio profesional por primera vez, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y de fiel cumplimiento de las obligaciones y normas deontológicas de la profesión de Abogado, **con libertad e independencia, de buena fe, con lealtad al cliente, respeto a la parte contraria y guardando el secreto profesional.**

2. El juramento o promesa será prestado por el profesional de la Abogacía ante la Junta de Gobierno del Colegio, en la forma que la propia Junta establezca. En cualquier caso, el nuevo colegiado deberá ser apadrinado por uno o varios abogados en ejercicio, uno de los cuales por lo menos deberá contar con más de cinco años de antigüedad en el ejercicio de profesional. De no contar el nuevo colegiado con un padrino, la Junta de Gobierno designará uno de sus miembros para que actúe como tal.

3. La Junta podrá acordar que el juramento o promesa se formalice inicialmente por escrito, con la obligación de su posterior ratificación solemne en la primera Jura posterior, salvo causa justificada. En todo caso, se deberá dejar constancia en el expediente personal del colegiado la prestación de dicho juramento o promesa.

Artículo 10. Ejercicio de no incorporados y para asuntos propios.

1. Todo profesional de la Abogacía incorporado a cualquier Colegio de Abogados de España podrá prestar sus servicios profesionales en el ámbito territorial del Colegio de la Abogacía de Teruel.

2. También podrán prestar sus servicios profesionales en el mismo ámbito territorial los **profesionales de la Abogacía** procedentes de los Estados Miembros de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo y de cualquier otro país, conforme a la normativa que resulte de aplicación.

3. Para actuar profesionalmente en el ámbito territorial de este Colegio no se podrá exigir al profesional de la Abogacía no incorporado al mismo, **habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que también se exijan a los propios colegiados.**

4. En las actuaciones profesionales que lleve a cabo en el ámbito territorial de este Colegio, el profesional de la Abogacía estará sujeto a las normas de actuación y régimen disciplinario del mismo y tendrá derecho a la utilización de aquellos servicios colegiales directamente relacionados con el ejercicio de la profesión. Su libertad e independencia en la defensa del asunto de que se trate quedará bajo la protección de este Colegio, el cual será también competente para la tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios a que hubiere lugar contra dicho **profesional.**

Artículo 11. Servicios jurídicos en línea o a través de internet.

La prestación por parte de un profesional de la Abogacía de asesoramiento jurídico en línea o a través de internet constituye una forma de ejercicio de la profesión conforme al Estatuto General de la Abogacía Española y al resto del ordenamiento jurídico.

CAPITULO II De la pérdida y suspensión de la condición de Colegiado

Artículo 12. Pérdida de la condición de colegiado.

1. La condición de colegiado se perderá:

a) Por fallecimiento.

b) Por baja voluntaria.

c) Por la falta de pago de **doce** mensualidades de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales a que viniera obligado.

d) Por sanción firme de expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.

e) Por condena firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

2. La pérdida de la condición de colegiado será acordada por la Junta de Gobierno en resolución motivada, que se notificará por escrito al interesado y, una vez firme, al Consejo General de la Abogacía Española y al Consejo de Colegios de Abogados de Aragón.

Artículo 13. Rehabilitación del profesional de la Abogacía expulsado.

1. El profesional de la Abogacía sancionado disciplinariamente con la expulsión del Colegio podrá obtener la rehabilitación para el ejercicio de la profesión, cuando se cumplan los requisitos previstos en el Estatuto General de la Abogacía.

2. El profesional de la Abogacía que hubiese perdido la condición de colegiado por incurrir en el supuesto de la letra c) del artículo 12.1 podrá rehabilitar dicha condición haciendo efectivo el pago de las cuotas adeudadas, en los términos indicados en el artículo 19 de este Estatuto.

Artículo 14. Suspensión en el ejercicio profesional

1. La suspensión temporal en el ejercicio de la profesión se producirá en virtud de sanción disciplinaria que así lo establezca.

2. Asimismo, la Junta de Gobierno podrá, mediante resolución motivada, decidir la suspensión de un colegiado en el ejercicio profesional cuando estuviera incurso en algún impedimento temporal que le imposibilite el ejercicio de la profesión en la forma debida de acuerdo con los presentes Estatutos y demás normas reguladoras de la misma.

CAPITULO III De los derechos y obligaciones de los profesionales de la Abogacía

SECCIÓN PRIMERA

En general.

Artículo 15. Derechos y deberes esenciales

El profesional de la Abogacía actuará siempre con absoluta libertad e independencia y podrá cesar en la actuación que le haya sido encomendada tan pronto las considere amenazadas, comunicándolo oportunamente a su cliente y al Colegio para su oportuna protección y control del derecho de defensa.

Artículo 16. Ámbito de aplicación.

Los colegiados residentes y los no residentes en territorio del Colegio que actúen en el ámbito territorial del Ilustre Colegio de la Abogacía de Teruel, estarán sometidos a los presentes Estatutos y demás normativa reguladora de la profesión y deberán cumplir los acuerdos de los órganos colegiales.

SECCIÓN SEGUNDA

En relación con el Colegio y con los colegiados.

Artículo 17. Domicilio profesional.

1. Los **profesionales de la Abogacía** colegiados, sean residentes o no en la provincia de Teruel, deberán tener un domicilio profesionalmente en el lugar en el que principalmente ejerzan la profesión.
2. Los **profesionales de la Abogacía** colegiados tendrán la obligación de comunicar por escrito, en la Secretaría del Colegio, los cambios de domicilio profesional, así como el cambio de circunstancias personales que afecten al ejercicio profesional, en especial, la ausencia, enfermedad o invalidez superiores a dos meses.
3. Se considerará domicilio del colegiado el que figure en los archivos de la Secretaría del Colegio, siendo eficaces las notificaciones dirigidas al mismo.
4. El domicilio de los **profesionales de la Abogacía** no colegiados en este Colegio será el que a tal efecto figure en su Colegio de origen.

Artículo 18. Derechos corporativos.

Son derechos de los colegiados:

1. Participar en la gestión corporativa ejerciendo los derechos de petición de voto y de acceso a los cargos directivos, en la forma que establezcan las normas.
2. Participar en las actividades que promueva el Colegio y utilizar sus instalaciones. En especial, los colegiados tendrán derecho a formar parte y participar en las distintas Secciones existentes en el seno del Colegio, cumpliendo para ello, únicamente, los requisitos de adscripción que se fijen y que, en ningún caso, podrán tener carácter discriminatorio o restrictivo.
3. Recabar y obtener del Colegio la protección de su independencia y libertad de actuación profesional en aquellos casos en que las mismas se vean perturbadas o limitadas por cualquier causa, **así como de su derecho a conciliar la vida familiar con la actuación profesional**. El amparo al Colegio se extenderá al mantenimiento de la consideración debida al Abogado y, especialmente a salvaguardar el secreto profesional y la inviolabilidad de los despachos profesionales.
4. **Ser informados de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales que les afecten. En todo caso, el Estatuto del Colegio, las normas aprobadas por sus órganos, y los acuerdos de interés general deberán figurar, debidamente actualizados, en la página web del Colegio y en las dependencias colegiales a disposición de quien lo solicite.**
5. Aquellos otros que les confieran los presentes Estatutos y demás normativa aplicable.

Artículo 19. Obligaciones económicas.

1. Los **profesionales de la Abogacía** deberán contribuir al sostenimiento económico del Colegio satisfaciendo las cuotas ordinarias y extraordinarias que se fijen por la Junta de Gobierno y Junta General, respectivamente, **así como las cuotas de previsión social, sea cual sea el régimen al que esté adscrito.**
2. Los colegiados no ejercientes y los pertenecientes al Colegio que no sean residentes en el mismo, **satisfarán las cuotas ordinarias y extraordinarias reducidas que fije la Junta de Gobierno en cada momento.**
3. Los **profesionales de la Abogacía** no pertenecientes al Colegio que actúen en el ámbito territorial del mismo estarán obligados a satisfacer las cantidades que para servicios individualizados prestados por el Colegio se estipulen, en igualdad de condiciones que los pertenecientes a este Colegio.
4. El **profesional de la Abogacía** que, debido a circunstancias excepcionales, no pueda sufragar a su debido tiempo las cargas colegiales, podrá dirigir una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento a la Junta de Gobierno, aportando la documentación y demás pruebas que acrediten su situación.

Artículo 20. Sustitución del profesional de la Abogacía.

1. El profesional de la Abogacía a quien se encargue la dirección profesional de un asunto encomendado a otro compañero, **deberá comunicárselo a éste en alguna forma que permita la constancia de la recepción, acreditando haber recibido el encargo del cliente.**
2. El profesional de la Abogacía sustituido, **a la mayor brevedad, deberá acusar recibo de la comunicación,** y facilitará la información y documentación necesaria para continuar el asunto, de acuerdo con la buena práctica profesional y asegurando la defensa del cliente.
3. El **profesional de la Abogacía** sustituto procurará que se abonen los honorarios debidos al sustituido al extinguirse la relación contractual de prestación de servicios.
4. Si se hiciera necesaria la adopción de medidas urgentes en interés del cliente, antes de darse cumplimiento a las condiciones fijadas en los puntos anteriores, el profesional de la Abogacía podrá adoptarlas poniéndolo en conocimiento anticipado del Decano.
5. **Si la sustitución entre profesionales tiene lugar en el marco de un expediente judicial electrónico, se estará a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, y sus disposiciones de desarrollo.**

Artículo 21. Del secreto profesional.

Los **profesionales de la Abogacía** deben guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, **de conformidad con los artículos 21 y 22 del Estatuto General de la Abogacía,** no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.

Artículo 22. De la publicidad.

1. El profesional de la Abogacía podrá realizar libremente publicidad de sus servicios, con pleno respeto de la legislación sobre publicidad, defensa de la competencia y competencia desleal, así como del presente Estatuto y del Código Deontológico que resulten de aplicación, con respeto, en todo caso, de la independencia, libertad, dignidad e integridad como principios esenciales y valores superiores de la profesión, así como el secreto profesional.

2. La publicidad estará sometida a los límites establecidos en el artículo 20.2 del Estatuto General de la Abogacía.

Artículo 23. Prohibiciones e incompatibilidades.

1. Los colegiados están sometidos al régimen general de prohibiciones e incompatibilidades establecidas por el Estatuto General de la Abogacía.

2. El profesional de la Abogacía que esté incurso en cualquier causa de incompatibilidad respecto de un asunto o tipo de asuntos, deberá abstenerse de intervenir en los mismos. En caso de que la incompatibilidad sobrevenga una vez iniciada la actuación profesional, el profesional de la Abogacía, deberá cesar inmediatamente en la misma, evitando el riesgo de indefensión del cliente mientras se produzca la sustitución por otro profesional de la Abogacía.

3. En los supuestos de ejercicio colectivo o en colaboración de la abogacía, las incompatibilidades de cualquiera de sus miembros o integrantes del colectivo, grupo o de sus colaboradores, se extienden al conjunto de todos ellos.

4. En su actuación, el profesional de la Abogacía deberá respetar las normas sobre incompatibilidades del Colegio de acogida, además de las propias del Colegio de residencia.

Artículo 24. Relaciones con otros colegiados.

1. Los profesionales de la Abogacía deben guardarse recíproca lealtad y respeto mutuo, y procurarán mantener entre sí relaciones de compañerismo.

2. Deberán abstenerse de pedir la declaración testifical del profesional de la Abogacía de la parte contraria o de otros profesionales de la Abogacía que hubieran tenido alguna implicación profesional en el asunto.

3. Asimismo en los escritos, informes y en cualquier comunicación escrita u oral, se mantendrá un tono respetuoso hacia el profesional de la Abogacía contrario o contrarios, evitando cualquier alusión personal y todo intento de implicarles en el asunto.

4. El profesional de la Abogacía no podrá aportar a los Tribunales, ni facilitar a su cliente, las cartas, documentos y notas que, como comunicación entre profesionales de la Abogacía, mantenga con el profesional de la Abogacía de la otra parte, salvo que este lo autorice expresamente. Esta prohibición no alcanzará a las cartas, documentos y notas en que intervenga con mandato representativo de su cliente y así lo haga constar expresamente.

5. El profesional de la Abogacía exigirá a sus clientes absoluto respeto a la libertad e independencia del profesional de la Abogacía contrario. No se consentirá y evitará en cuanto

esté a su alcance, acciones de violencia moral o física respecto de los **profesionales de la Abogacía** defensores de intereses contrarios.

6. Deberá **comunicar al Colegio la intención de interponer, en nombre propio o del cliente, una acción de responsabilidad civil o penal contra otro profesional de la Abogacía, derivada del ejercicio profesional. Sin perjuicio del anterior si el profesional lo requiere, y el Decano lo estima oportuno podrá realizar una labor de mediación.**

SECCIÓN TERCERA

En relación con los Juzgado y Tribunales

Artículo 25. Obligaciones para con los órganos jurisdiccionales:

- a) Actuar de buena fe, con probidad y lealtad en sus declaraciones o manifestaciones y con el respeto debido en todas sus intervenciones.
- b) Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Administración de Justicia.
- c) Guardar respeto a todos cuantos intervienen en la Administración de Justicia, exigiendo a la vez el mismo y recíproco comportamiento de éstos respecto de los **profesionales de la Abogacía**.
- d) Exhortar a sus patrocinados o clientes a la observancia de conducta respetuosa respecto de las personas que actúan ante los órganos jurisdiccionales.
- e) Cumplir y promover el cumplimiento del principio de legalidad, contribuyendo a la diligente tramitación de los procedimientos de conformidad con la ley.
- f) Mantener la libertad e independencia en la defensa con absoluta corrección, evitando alusiones personales referidas a funcionarios o al compañero, así como cualquier signo ostensible de aprobación o desaprobación respecto de cualquier interviniente. En caso de se limite dicha libertad e independencia deberá hacerlo constar ante el propio Tribunal y comunicarlo al Colegio.
- g) Comunicar con la debida antelación al Juzgado o Tribunal y a los compañeros que intervengan cualquier circunstancia que impida **al profesional de la Abogacía** o a su cliente acudir a una diligencia.

Artículo 26. Actuación ante los Tribunales.

1. El **profesional de la Abogacía** comparecerá ante los Juzgados y Tribunales vistiendo toga, cuando así esté establecido, sin distintivo de ninguna clase y adecuará su indumentaria a la dignidad y prestigio de la toga y al respeto a la Justicia.
2. El **profesional de la Abogacía** tendrá derecho a intervenir ante los Tribunales de cualquier jurisdicción sentado en estrados, al mismo nivel en que se halle instalado el Tribunal, de modo que no dé la espalda al público.

3. El **profesional de la Abogacía** que se halle procesado o encartado y se defienda a sí mismo o colabore con su defensor podrá usar toga y ocupar el sitio establecido para los **profesionales de la Abogacía**.

Artículo 27. De la sustitución y auxilio ante los Tribunales.

El **profesional de la Abogacía** actuante podrá ser auxiliado o sustituido en el acto de la vista o juicio y en cualquier otra diligencia judicial por **compañeros** en ejercicio. Para la sustitución bastará la declaración del **profesional de la Abogacía** sustituido, bajo su propia responsabilidad.

Artículo 28. De la independencia.

Si el **profesional de la Abogacía** actuante considerase que la Autoridad, Tribunal o Juzgado coarta la independencia o libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales, o que no se le guarda la consideración debida a su profesión, deberá hacerlo constar así ante la propia Autoridad, Tribunal o Juzgado y dar cuenta a la Junta de Gobierno del **Colegio de la Abogacía**.

Artículo 29. Puntualidad en las actuaciones.

1. El **profesional de la Abogacía** deberá acudir a las actuaciones judiciales en el tiempo señalado.

2. El profesional de la Abogacía esperará un tiempo prudencial sobre la hora señalada por los órganos judiciales para las actuaciones en que vaya a intervenir, transcurrido el cual, podrá formular la pertinente queja ante el mismo órgano e informar del retraso a la Junta de Gobierno del Colegio para que pueda adoptar las iniciativas pertinentes.

SECCIÓN CUARTA

En relación con los clientes, oponentes y otras personas que intervengan en juicio

Artículo 30. Libertad de actuación.

1. El **profesional de la Abogacía** tiene plena y absoluta libertad en la aceptación del asunto, así como en la dirección del mismo.

2. Podrá renunciar a la dirección del asunto en cualquier momento, siempre que no se produzca indefensión.

3. El **profesional de la Abogacía** deberá abstenerse de seguir las indicaciones del cliente si al hacerlo pudiera comprometer la observancia de los principios de la profesión.

4. El **profesional de la Abogacía** no aceptará ningún asunto si no se considera competente para dirigirlo, a menos que colabore con profesional de la Abogacía que lo sea.

Artículo 31. Relaciones con los clientes.

1. Las relaciones del **profesional de la Abogacía** con el cliente debe fundarse en la recíproca confianza, lealtad e integridad.

2. En el desempeño de su función el **profesional de la Abogacía** tendrá plena libertad e independencia, desarrollando su intervención con las más adecuadas exigencias técnicas, deontológicas y de integridad que exija el encargo.

3. El **profesional de la Abogacía** estará obligado a cumplir los deberes de identificación e información según se dispone los artículos 48 y 49 del Estatuto General de la Abogacía Española.

Artículo 32. Conflicto de intereses.

El profesional de la Abogacía está obligado a no defender intereses en conflicto con aquellos cuyo asesoramiento o defensa le haya sido encomendada o con los suyos propios y, en especial, a no defraudar la confianza de su cliente, conforme a lo establecido en el artículo 51 del Estatuto General de la Abogacía.

Artículo 33. Obligaciones en materia de reclamaciones.

El profesional de la Abogacía pondrá a disposición de sus clientes un número de teléfono, un número de fax, una dirección de correo electrónico o una dirección postal para que estos puedan dirigir sus reclamaciones o peticiones de información sobre el servicio prestado, a las se deberá respuesta como máximo en el plazo de un mes.

Artículo 34. Relación con la parte contraria y otras personas que intervengan en juicio.

1. El **profesional de la Abogacía** deberá abstenerse de toda relación y comunicación directa con la parte contraria cuando le conste que está representada o asistida **por otro profesional de la Abogacía**, en caso de que no lo estuviera, deberá evitar cualquier clase de abuso y recomendarle que designe un profesional.

2. El **profesional de la Abogacía** deberá guardar el debido respeto y consideración a cuantas personas ajenas a las partes litigantes intervengan en cualquier procedimiento.

CAPITULO IV

De la deontología profesional

Artículo 35. Deontología profesional.

1. Los profesionales de la Abogacía están obligados a respetar las normas deontológicas de la profesión contenidas en este Estatuto, en el Estatuto General de la Abogacía, en el Código Deontológico de la Abogacía Española, en el Código Deontológico del Consejo de la Abogacía Europea y en cualesquiera otros que le resulten aplicables.

2. Cuando el profesional de la Abogacía actúe fuera del ámbito territorial de este Colegio deberá respetar además las normas deontológicas vigentes en el lugar en que desarrolle su actuación profesional, conforme al artículo 61.2 del Estatuto General de la Abogacía y 3.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

CAPITULO V

De los Honorarios

Artículo 36. Derecho al cobro de honorarios.

1. El profesional de la Abogacía tiene derecho a una compensación económica u honorarios por su actuación profesional, y a reintegrarse de los gastos que se le hayan ocasionado.
2. La cuantía de honorarios se convendrá libremente entre el cliente y el profesional de la Abogacía, proporcionando éste toda la información, preferentemente mediante la utilización de hojas de encargo.
3. Así mismo el profesional de la Abogacía podrá solicitar la entrega de una provisión de fondos, a cuenta de gastos y honorarios, que no exceda de la previsión razonable que por aquellos conceptos conlleve el asunto.
4. Tras la realización del servicio, el profesional de la Abogacía o, en su caso, la sociedad profesional, entregarán factura al cliente, que cumplirá los requisitos legales y contendrá de forma detallada los conceptos de honorarios, y la relación de gastos.
5. Las cantidades percibidas de deudores del cliente no responden de los honorarios del profesional de la Abogacía, salvo que medie autorización expresa del cliente.

Artículo 37. Criterios orientativos a efectos de tasación de costas y jura de cuentas.

1. El Colegio de la Abogacía de Teruel podrá elaborar criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los profesionales de la Abogacía.
2. Asimismo la Junta de Gobierno podrá informar y dictaminar sobre honorarios profesionales, e incluso emitir informes periciales.
3. Los referidos criterios serán válidos para el cálculo de honorarios en tasaciones de costas en asistencia jurídica gratuita.
4. Por medio del arbitraje podrá la Junta de Gobierno resolver cuestiones sobre honorarios que le sean sometidas por los interesados, respetando siempre los principios de contradicción y audiencia.
5. La Junta de Gobierno del Colegio de la Abogacía de Teruel podrá establecer derechos económicos por la emisión de informes y resolución de arbitrajes, en la forma y cuantía que considere conveniente.

CAPITULO VI

De las modalidades del Ejercicio Profesional

Artículo 38. Del ejercicio individual como titular de despacho.

1. El ejercicio individual de la Abogacía podrá desarrollarse por cuenta propia, como titular de un despacho. No se perderá la condición de profesional de la Abogacía que ejerce como titular de su propio despacho individual cuando:

- a) El profesional de la Abogacía tenga en su bufete pasantes o colaboradores, con o sin relación laboral con los mismos.
- b) El profesional de la Abogacía comparta el bufete con su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- c) El profesional de la Abogacía comparta los locales, instalaciones, servicios u otros medios con otros profesionales de la Abogacía, pero manteniendo la independencia de sus bufetes, sin identificación conjunta con los mismos ante la clientela.
- d) El profesional de la Abogacía concierte acuerdos de colaboración para determinados asuntos o clases de asuntos con otros profesionales de la Abogacía o despachos colectivos, nacionales o extranjeros, cualquiera que sea su forma.
- e) El profesional de la Abogacía constituya una sociedad unipersonal para dicho ejercicio de la Abogacía.

2. El profesional de la Abogacía titular de un despacho profesional individual responderá profesionalmente frente a sus clientes de las gestiones o actuaciones que efectúen sus pasantes o colaboradores, sin perjuicio de la facultad de repetir frente a los mismos si procediere. No obstante, los pasantes y colaboradores quedan sometidos a las obligaciones deontológicas y asumirán su propia responsabilidad disciplinaria. Los honorarios a cargo del cliente se devengarán a favor del titular del despacho, aun en el caso de que las actuaciones fueren realizadas por otros profesionales de la Abogacía por delegación o sustitución del mismo; y, a su vez, dicho titular del despacho responderá personalmente de los honorarios debidos a los profesionales a los que encargue o delegue actuaciones, aun en el caso de que el cliente dejase de abonárselos, salvo pacto escrito en contrario.

Artículo 39. Colaboración profesional

1. El ejercicio de la Abogacía por cuenta propia en régimen de especial colaboración habrá de pactarse expresamente por escrito, fijando las condiciones, duración, alcance y régimen económico de la colaboración.

2. El profesional de la Abogacía colaborador deberá conocer la identidad del cliente, respecto de quien deberá cumplir todos sus deberes deontológicos.

3. El colaborador deberá hacer constar, en su caso, que actúa por sustitución o delegación del despacho con el que colabore.

Artículo 40. Del ejercicio en régimen laboral.

1. La Abogacía podrá ejercerse por cuenta ajena en régimen de relación laboral especial o común.

2. La relación laboral de carácter especial de los profesionales de la Abogacía que prestan servicios en despachos de profesionales de la Abogacía, individuales o colectivos, se rige por la normativa reguladora de dicha relación laboral de carácter especial.

3. La Abogacía también podrá ejercerse por cuenta ajena como profesional de la Abogacía de empresa en régimen de relación laboral común, mediante contrato de trabajo formalizado por escrito, y en el que habrán de respetarse la libertad, independencia y secreto profesional básicos para el ejercicio de la profesión y expresarse si dicho ejercicio fuese en régimen de exclusividad.

Artículo 41. Del ejercicio en forma colectiva.

1. Se podrá ejercer la Abogacía colectivamente, mediante la agrupación bajo cualquiera de las formas lícitas en Derecho.

2. Cuando se cree una sociedad que tenga por objeto el ejercicio en común de la Abogacía, esta deberá constituirse como sociedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y demás normativa estatal o autonómica que corresponda, resultándole de aplicación las previsiones específicas del Estatuto General de la Abogacía y de los particulares del Colegio de la Abogacía de Teruel.

Se presumirá que existe ejercicio colectivo de la profesión, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, cuando el ejercicio de la actividad se desarrolle públicamente, sin constituirse en sociedad profesional, bajo una denominación común o colectiva, o se emitan documentos, facturas, minutas o recibos bajo dicha denominación.

Artículo 42. Sociedades profesionales para el ejercicio de la Abogacía.

1. Las sociedades profesionales constituidas para el ejercicio de la Abogacía se regirán por la legislación reguladora de las sociedades profesionales, por sus normas de desarrollo, la normativa autonómica de Aragón en su caso, por el Estatuto General de la Abogacía, y por los Estatutos del Colegio de la Abogacía de Teruel.

Del mismo modo se regirán las sociedades profesionales cuyo objeto lo constituyan varias actividades, cuando una de ellas sea la Abogacía.

2. El Colegio de la Abogacía de Teruel llevará un Registro Especial de inscripción de las sociedades profesionales, y a tal fin ejercerá respecto de ellas las mismas competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye sobre los profesionales de la Abogacía, especialmente en lo referente a deontología profesional y ejercicio de potestad sancionadora.

3. El Colegio de la Abogacía de Teruel podrá ejercer de árbitro en cuestiones relacionadas con las sociedades profesionales.

Artículo 43. Del ejercicio colectivo en forma no societaria.

El **despacho colectivo** habrá de tener como objeto exclusivo el ejercicio profesional de la Abogacía y estar integrada exclusivamente por profesionales de la Abogacía en ejercicio, rigiéndose por el artículo 42 del Estatuto General de la Abogacía Española.

Artículo 44. Del ejercicio en régimen de colaboración multiprofesional.

1. Los profesionales de la Abogacía podrán asociarse en régimen de colaboración multiprofesional con otros profesionales liberales, siempre que la agrupación tenga por objeto la prestación de servicios conjuntos entre los que se incluyan los jurídicos que complementen a las otras profesiones, que la actividad a desempeñar no afecte al correcto ejercicio de la Abogacía, y que se cumplan las previsiones del Estatuto General de la Abogacía Española.

2. Los profesionales de la Abogacía deberán separarse cuando cualquiera de sus integrantes incumpla las normas sobre prohibiciones, incompatibilidades o deontología propios de la abogacía

CAPITULO VII

De las Distinciones y Honores

Artículo 45. Clases.

El Ilustre Colegio de la Abogacía de Teruel podrá conceder el Título de Decano Honorario, el Título de Colegiado de Honor y **Medalla al Mérito de la Abogacía** o **cualquier** otra distinción que se establezca o pueda establecerse, para honrar y expresar su gratitud a quienes se hayan distinguido por sus servicios. Las expresadas distinciones podrán ser concedidas incluso a título póstumo.

Artículo 46. Decano Honorario.

Podrán ser designados Decanos Honorarios aquellos profesionales de la Abogacía del **Ilustre Colegio de la Abogacía de Teruel** que, habiendo ostentado el cargo de Decano del mismo, merezcan tal distinción a juicio de la Junta de Gobierno.

Artículo 47. Colegiados de Honor y Medalla al Mérito del Ilustre Colegio de la Abogacía de Teruel.

1. Serán merecedores del nombramiento de Colegiados de Honor todos aquellos Abogados que hayan permanecido inscritos como tales en el Ilustre Colegio de Abogados de Teruel durante al menos cincuenta años, siempre que en su expediente no conste sanción no cancelada por rehabilitación en el momento de la proposición.

2. Podrán ser merecedores de la Medalla al Mérito del Ilustre Colegio de la Abogacía de Teruel los profesionales de la Abogacía, personas físicas o jurídicas, Organizaciones, Instituciones o Entidades que se hayan destacado en el servicio de la Abogacía en Teruel y sus instituciones, o

que de cualquier forma hayan beneficiado el ejercicio de la profesión, el derecho de defensa y el resto de los principios que inspiran la función social de la Abogacía.

Artículo 48. Entrega.

Las referidas distinciones y honores serán concedidas por el Ilustre Colegio de Abogados de Teruel en acto público y solemne, previo expediente en el que se harán constar los méritos contraídos por el propuesto.

Artículo 49. Normas complementarias.

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de la Abogacía de Teruel podrá acordar las normas complementarias que desarrollen la materia objeto de este Capítulo.

TÍTULO III

Órganos de Gobierno del Colegio

CAPÍTULO I

De la Junta General

Artículo 50. Órganos.

El Ilustre **Colegio de la Abogacía de Teruel** está regido por el Decano, la Junta de Gobierno y la Junta General de Colegiados.

Artículo 51. De la Junta General.

1. Los acuerdos de la Junta General obligan a todos los colegiados.
2. Todos los colegiados que estén incorporados con anterioridad a la fecha de la convocatoria pueden asistir, con voz y voto, a las reuniones de la Junta General.
3. El voto es indelegable.

Artículo 52. Competencias de la Junta General.

La Junta General es el órgano soberano y tiene competencia para conocer de cualquier asunto no atribuido a otros órganos colegiales por este Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 53. Clases de Juntas Generales.

Las Juntas Generales pueden ser Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 54. Junta General Ordinaria.

1. Durante el primer trimestre de cada año se celebrará Junta General Ordinaria para examinar la gestión anual de la Junta de Gobierno y para aprobar los estados financieros y la liquidación del presupuesto del año anterior.

2. Durante el último trimestre del año se celebrará Junta General Ordinaria para aprobar el presupuesto ordinario del siguiente ejercicio.

3. La Junta General Ordinaria podrá conocer también de cualquier otro asunto de la competencia de la Junta General incluido en el orden del día.

Artículo 55. Junta General Extraordinaria.

1. Toda Junta General distinta de las previstas en el artículo anterior tendrá la consideración de Extraordinaria.

2. La aprobación, modificación y derogación del Estatuto del Colegio y el voto de censura a la Junta de Gobierno o a cualquiera de sus miembros habrán de ser tratados en Junta General Extraordinaria convocada con ese solo objeto.

Artículo 56. Convocatoria.

1. Las Juntas Generales Ordinarias serán convocadas por la Junta de Gobierno.

2. Las Juntas Generales Extraordinarias serán convocadas a iniciativa del Decano o por la Junta de Gobierno o cuando lo solicite un número de colegiados que represente al menos el diez por ciento del censo de los ejercientes, salvo que se proponga una moción de censura en cuyo caso el porcentaje mínimo será del veinte por ciento. En la solicitud se expresarán los asuntos concretos que han de ser tratados en la Junta.

Artículo 57. Tiempo de la convocatoria.

1. Las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, deberán ser convocadas por la Junta de Gobierno con una antelación mínima de quince días.

2. La Junta General solicitada por los colegiados de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior deberá celebrarse en el plazo máximo de treinta días hábiles contados desde la entrada de la solicitud en el Registro del Colegio.

Artículo 58. Publicidad de la convocatoria.

1. La convocatoria de la Junta General, con su correspondiente orden del día, se fijará en el tablón de anuncios de la página web del Colegio de la Abogacía de Teruel.

2. También se comunicará por escrito a todos los colegiados.

Artículo 59. Documentación.

Desde los quince días anteriores a la fecha fijada para la celebración de la Junta General y hasta el día anterior a la misma, estará a disposición de todos los colegiados en la Secretaría del Colegio la documentación de los asuntos que sean objeto de la convocatoria.

Artículo 60. Constitución y desarrollo de la Junta General.

1. Las Juntas Generales quedarán válidamente constituidas cualquiera que sea el número de asistentes, siempre que hayan sido debidamente convocadas.

Por excepción:

a) Cuando la Junta tenga por objeto la aprobación, modificación o derogación del Estatuto del Colegio, para la válida constitución de la misma se requerirá la asistencia de la mitad más uno de sus colegiados con derecho a voto. Si no se alcanzare dicho quórum, se celebrará nueva Junta General en la que no se exigirá quórum especial alguno. En la convocatoria se podrá señalar día y hora para la celebración de esta segunda Junta General.

b) Cuando la Junta tenga por objeto el voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros, la solicitud de su convocatoria expresará con claridad las razones en que se funde. La Junta habrá de celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, y no se podrán tratar en la misma más asuntos que los expresados en la convocatoria. Para la válida constitución de la Junta se requerirá la asistencia de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto.

2. El Decano dirigirá los debates, concediendo y retirando el uso de la palabra y podrá advertir a los colegiados que se excedan en sus intervenciones, que no se ciñan a la cuestión debatida o que falten al respeto o a la consideración debidos al Colegio, a la Junta de Gobierno, o a los colegiados o que alteren en cualquier otra forma el desarrollo de la Junta. En tales supuestos, el Decano, si el interviniente no modificare su actitud tras ser advertido, podrá acordar su expulsión de la sala.

3. En los debates se concederán turnos a favor y otros en contra por cada proposición o asunto que se trate, a discreción del Decano, quien, además, podrá conceder intervenciones para rectificaciones o por alusiones, que deberán ceñirse a la causa concreta que las motive.

4. Una vez debatidas las propuestas, serán sometidas a votación por el Decano, conjunta o separadamente.

Artículo 61. Votación.

1. Las Juntas Generales adoptarán sus acuerdos por mayoría simple de votos de los asistentes.

2. El voto de los colegiados ejercientes tendrá doble valor que el de los no ejercientes. La condición de colegiado y la calidad de ejerciente o no ejerciente quedará referida al día en que se celebre la Junta General.

3. La votación se realizará a mano alzada, salvo que la mayoría de los asistentes acuerde que sea nominal o secreta.

Por excepción, cuando el objeto de la Junta sea el voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros la votación será secreta.

Artículo 62. Enmiendas y propuestas.

1. Hasta quince días antes de la celebración de la Junta General se podrán presentar a la misma, proposiciones o enmiendas referidas a los asuntos incluidos en el orden del día, que serán sometidas a deliberación y votación, si así lo acuerda la propia Junta General.

2. Las proposiciones deberán presentarse por escrito y firmadas por un número de colegiados no inferior al dos por ciento del censo.

CAPÍTULO II

De la Junta de Gobierno

Artículo 63. Composición

La Junta de Gobierno, órgano rector del Ilustre Colegio de la Abogacía de Teruel, se compone de un Decano, un Vicedecano que será el Diputado Primero, un Tesorero, un Bibliotecario, un Contador, un Secretario y otros tres Diputados, que se denominan Segundo, Tercero y Cuarto.

Artículo 64. Requisitos

1. El Decano y los otros miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos entre colegiados ejercientes y residentes en la demarcación del Colegio que, al ser proclamados candidatos, acrediten las siguientes antigüedades mínimas de ejercicio profesional:

- Para Decano y Diputado Primero, diez años.
- Para Secretario y Tesorero, un mínimo de cinco años.
- Para los restantes miembros de la Junta de Gobierno, tres años.

2. Los candidatos no podrán estar incurso en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Estar condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos o el ejercicio de la profesión, en tanto subsistan.
- b) Haber sido disciplinariamente sancionados por resolución administrativa firme, mientras no hayan sido rehabilitados.
- c) Ser miembros de órganos rectores de otro Colegio Profesional.
- d) No encontrarse al corriente en el pago de las cuotas corporativas.

Artículo 65. Duración del mandato

1. El mandato de los miembros de la Junta de Gobierno será de cuatro años y podrán ser reelegidos.
2. La renovación de la Junta de Gobierno se realizará por mitades cada dos años, coincidiendo la de Decano con las de los Diputados Primero, Cuarto y Bibliotecario, y la segunda con la de Secretario, los Diputados Segundo y Tercero, Tesorero y Contador.
3. Cuando se produzca cualquier vacante antes de la expiración del mandato, la Junta de Gobierno podrá convocar elecciones para cubrirla. El elegido lo será tan sólo para el resto de mandato que quedase del sustituido.

Artículo 66. Junta Provisional

1. Cuando, por cualquier causa, la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno queden vacantes, **el Consejo de Colegios de Abogados de Aragón** designará una Junta Provisional de entre sus miembros más antiguos formada por colegiados ejercientes y residentes en la demarcación del Colegio. La Junta Provisional convocará en el plazo de treinta días naturales elecciones para la provisión de los cargos vacantes por el resto de mandato que quedase, elecciones que deberán celebrarse dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la convocatoria.

2. De la misma forma se completará provisionalmente la Junta de Gobierno cuando se produjere la vacante de la mitad o más de los cargos, procediéndose de igual modo a la convocatoria de elecciones para su provisión definitiva por el resto del mandato que quedase de los cesantes.

Artículo 67. Reuniones, convocatoria, quórum y acuerdos

1. La Junta de Gobierno se reunirá una vez al mes, excepto en casos justificados, y cuantas veces sea convocada por el Decano, por propia iniciativa, o a petición de cuatro de sus miembros.

2. La convocatoria la realizará el Secretario por orden del Decano, mediante escrito remitido con una antelación mínima de tres días salvo en supuesto de urgencia, expresando lugar, día y hora de la reunión y asuntos a tratar.

3. Para que la Junta de Gobierno quede válidamente constituida, será necesaria la concurrencia de la mayoría numérica de los miembros que la integren, salvo en los supuestos que requieran quórum especial de asistencia.

4. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos emitidos, excepto los supuestos que requieren mayorías cualificadas. En caso de empate decidirá el voto del Decano.

Artículo 68. Obligación de asistencia

1. La asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno será obligatoria.

2. Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por la falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o a cinco alternas al término de un año, previo acuerdo de la propia Junta.

Artículo 69. Comisión Permanente

1. La Junta de Gobierno podrá acordar la existencia de una Comisión Permanente de entre sus miembros, de la que formarán parte el Decano, el Vicedecano, el Tesorero y el Secretario. Además, el Decano podrá convocar a cualquier otro integrante de la Junta de Gobierno. Su finalidad será la de atender los asuntos de urgencia que no puedan ser inmediatamente sometidos a la Junta de Gobierno y los que ésta expresamente le delegue.

2. Los acuerdos de la Comisión Permanente tienen carácter ejecutivo y, en todo caso, han de ser ratificados en la siguiente sesión de la Junta de Gobierno.

Artículo 70. Competencias

La Junta de Gobierno tiene competencia para aquellas materias no atribuidas específicamente a la Junta General y, entre ellas las siguientes:

A) En relación con los colegiados:

1. Resolver sobre la admisión de quienes soliciten incorporarse al Colegio, pudiendo ejercer esta facultad el Decano en casos de urgencia, debiendo ser ratificada por la Junta de Gobierno.

2. Velar por la libertad e independencia de los colegiados en el ejercicio de la profesión y para que se les guarden las consideraciones debidas.

3. Exigir a los colegiados que se comporten y actúen con las debidas corrección y diligencia.

4. Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, así como el ejercicio de la profesión por quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas.

5. Determinar las cuotas de incorporación, que no podrán superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción, las ordinarias y los derechos que deban satisfacer los colegiados para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.

6. Establecer y recaudar las cuotas y demás cargas que deban satisfacer los colegiados.

7. Aprobar o proponer a la Junta General el establecimiento de criterios orientativos de honorarios profesionales a efectos de tasación de costas y jura de cuentas.

8. Informar en materia de honorarios profesionales en los supuestos legal o estatutariamente previstos.

9. Convocar las elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno.

10. Convocar las Juntas Generales, Ordinarias y Extraordinarias, fijando el orden del día.

11. Ejercer la facultad disciplinaria y crear el órgano que haya de instruir los expedientes disciplinarios.

12. Acordar la baja de los colegiados que dejen de pagar las cuotas o cargas establecidas, así como por otras causas.

13. Crear las Secciones y Comisiones de colegiados que interesen a los fines de la corporación, confiriéndose las facultades que estime procedentes. Las Comisiones deberán ser presididas en cualquier caso por un miembro de la Junta de Gobierno.

14. Autorizar los Estatutos de las agrupaciones de colegiados, así como las modificaciones de los mismos, **y proponer a la aprobación de la Junta General los reglamentos de orden interior.**

15. Aprobar los Reglamentos del Turno de Oficio, de Asistencia a Detenidos y de los Servicios de Orientación Jurídica, **y regular en los términos legalmente establecidos el funcionamiento y las designaciones para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita y turno de oficio.**

16. Informar a los colegiados de cuestiones que puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional, cultural o de otras materias, de las que la Junta de Gobierno tenga conocimiento en el ejercicio de su función.

17. Intervenir, en la vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos relacionados con la profesión o la actividad profesional, se susciten entre los colegiados.

18. Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados e impedir la competencia desleal.

19. Organizar cursos de carácter formativo y de perfeccionamiento profesional, así como servicios asistenciales, de previsión y otros análogos que resulten de interés para los colegiados.

20. Designar árbitros, contadores y peritos cuando tal designación le sea solicitada.

B) Con relación a los Tribunales de Justicia y otros organismos:

1. Procurar una permanente y fluida relación con los órganos y funcionarios de la Administración de Justicia.

2. Amparar y defender, cuando lo estime procedente, a los colegiados en el ejercicio de la profesión o con motivo de ésta.

3. Representar a la Corporación en los actos oficiales.

4. Informar sobre los proyectos de disposiciones de carácter general sometidos a la consideración del Colegio.

5. Ejercitar los derechos y acciones contra todas aquellas personas y organismos que entorpezcan el libre ejercicio de la abogacía y el buen funcionamiento de la Administración de Justicia.

6. Colaborar con las Administraciones Públicas en materias de sus respectivas competencias.

C) En relación con los medios económicos del Colegio:

1. Redactar los presupuestos de la Corporación y rendir anualmente cuentas de la ejecución de gastos e ingresos.

2. Recaudar, custodiar y administrar los fondos y patrimonio del Colegio, y proponer a la Junta General la adquisición, enajenación o gravamen de los inmuebles que integren el patrimonio colegial.

3. Fijar la cuantía de los derechos económicos que deba percibir el Colegio por la emisión de dictámenes o por la prestación de cualquier otro servicio.

4. Decidir la realización de Auditoría de las cuentas colegiales y contratarla.

Artículo 71. Dictámenes

La Junta de Gobierno podrá emitir dictámenes, evacuar consultas y dictar laudos. Los derechos económicos que perciba por estas actuaciones se ingresarán en la caja del Colegio.

Artículo 72. Del Decano

Corresponde al Decano:

a) La representación del Ilustre Colegio de la Abogacía de Teruel ante cualesquiera autoridades e instituciones, Corporaciones y Organismos.

b) Presidir las Juntas Generales, las sesiones de la Junta de Gobierno y todas las reuniones de las Comisiones y Secciones a que asista, dirigiendo las discusiones y decidiendo con voto de calidad en caso de empate.

c) Ejercer cuantas demás funciones le atribuyan los presentes Estatutos y demás normativa general.

Artículo 73. Del Vicedecano

El Vicedecano o Diputado primero desempeñará todas aquellas funciones que le confiera el Decano y asumirá las de éste en los supuestos de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante

Artículo 74. De los Diputados

1. Los Diputados actuarán como vocales de la Junta de Gobierno y desarrollarán, además de las funciones previstas en los Estatutos, las que especialmente les sean encomendadas por aquélla.

2. Las sustituciones de los cargos de Decano, Vicedecano, Secretario, Tesorero y Bibliotecario y Contador corresponderá al Diputado que designe la Junta de Gobierno. En caso de urgencia, decidirá el Decano.

Artículo 75. Del Tesorero

Incumbe al Tesorero:

a) La recaudación y gestión de fondos del Colegio.

b) El pago de los libramientos que expida el Decano.

c) Supervisar la llevanza de los libros de contabilidad del Colegio.

d) La presentación a la Junta de Gobierno de las cuentas anuales y proyectos de presupuestos y de liquidación.

Artículo 76. Del Bibliotecario y del contador

Son funciones del Bibliotecario

- a) La dirección y ordenación de la Biblioteca y catalogación de las obras.
- b) La adecuación de la Biblioteca a los avances técnicos y necesidades de los colegiados, recogiendo las sugerencias de éstos, y decidiendo la adquisición de las obras que estime de interés.

Son funciones del Contador:

Intervenir las operaciones de Tesorería, y cualesquiera otras que le asigne la Junta de Gobierno siempre que se adecuen al puesto.

Artículo 77. Del Secretario

Son funciones del Secretario:

- a) Recibir las comunicaciones, correspondencia, solicitudes y todos los escritos dirigidos al Colegio y disponer su tramitación.
- b) Librar certificaciones.
- c) Llevar el Registro de los colegiados.
- d) Dirigir y coordinar los servicios del turno de oficio y de asistencia al detenido, salvo la Junta de Gobierno delegue dicha facultad en otro de sus componentes.
- e) Formar los expedientes personales de todos los colegiados.
- f) Redactar las actas de las Juntas Generales y de las sesiones de la Junta de Gobierno.
- g) Cuidar del archivo, llevar el libro-registro de títulos y custodiar el sello del Colegio.
- h) Publicar anualmente las listas de los colegiados.
- i) Organizar y dirigir las oficinas y ostentar la jefatura de personal.

Artículo 78. Delegación de firma

La Junta de Gobierno podrá acordar la delegación de la firma del Secretario y del Tesorero en otro componente de la Junta de Gobierno o en el Gerente con los límites que la misma establezca.

Artículo 79. Terminación del mandato

1. Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las causas siguientes:

- a) Fallecimiento.**
- b) Renuncia.**

c) Falta inicial no conocida o pérdida sobrevenida de los requisitos estatutarios y de capacidad para desempeñar el cargo.

d) Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos

e) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o a cinco alternas en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta.

f) Aprobación de una moción de censura, según lo regulado en este Estatuto y en el Estatuto General de la Abogacía.

CAPITULO III

De las elecciones para los cargos de la Junta de Gobierno

Artículo 80. Tiempo de la elección

1. Las elecciones para cubrir los cargos vacantes de la Junta de Gobierno tendrán lugar dentro del último trimestre del año.
2. Las elecciones podrán convocarse dentro del Orden del Día de la segunda Junta General o con independencia de la misma.

Artículo 81. Convocatoria

La convocatoria de las elecciones se ajustará a las siguientes reglas:

1. La Junta de Gobierno redactará la convocatoria electoral, que se anunciará como mínimo con treinta días de antelación a la fecha de celebración de las elecciones.
2. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la convocatoria, **el Secretario la insertará en el tablón de anuncios de la web colegial**, debiendo tener el siguiente contenido mínimo:
 - a) Cargos que han de ser objeto de elección y requisitos exigidos para poder aspirar a cada uno de ellos, tanto de antigüedad como de situación colegial.
 - b) Día, hora y lugar de la celebración de las elecciones y hora a la que se cerrarán las urnas para comienzo del escrutinio.
 - c) Igualmente se expondrán en el tablón de anuncios listas separadas de colegiados ejercientes y no ejercientes con derecho a voto
3. La convocatoria será remitida también mediante circular a los colegiados.

Artículo 82. Elecciones

1. Serán electores todos los colegiados incorporados con más de tres meses de antelación a la fecha de la convocatoria de las elecciones.
2. El voto de los colegiados ejercientes tendrá doble valor **que el de los demás colegiados**.

3. Las reclamaciones contra la inclusión o exclusión de las listas de electores deberán formularse, en su caso, dentro de los cinco días siguientes a la exposición de las mismas.

4. La Junta de Gobierno resolverá, caso de existir reclamaciones contra las listas, dentro de los tres días siguientes a la expiración del plazo para formularlas, notificándose la resolución a los reclamantes dentro de los dos días siguientes.

Artículo 83. Candidatos

1. Las candidaturas deberán presentarse en la Secretaría del Colegio en el plazo que medie entre el día de la convocatoria y los quince días hábiles anteriores a la fecha de la celebración de las elecciones.

2. Dichas candidaturas podrán presentarse individual o conjuntamente en una sola lista para todos o algunos de los cargos cuya elección se convoque, si bien en todo caso las listas serán abiertas.

3. **Ningún colegiado podrá presentarse como candidato a más de un cargo de los que integren la Junta de Gobierno.** No podrá presentarse a las elecciones ningún miembro de la Junta de Gobierno que esté en el ejercicio del cargo.

4. Las candidaturas deberán estar firmadas personalmente por los candidatos. No será válida la candidatura de un mismo colegiado para más de un cargo.

5. El día siguiente al de finalización del plazo de presentación de candidaturas, la Junta de Gobierno proclamará candidatos a aquellos que reúnan los requisitos establecidos. Seguidamente publicará **en el tablón de anuncios de la web colegial** los nombres de los candidatos y notificará a los mismos su proclamación.

6. Las exclusiones deberán ser motivadas y se notificarán a los interesados en los dos días siguientes a la publicación.

7. Contra la resolución de exclusión de un candidato podrá presentarse recurso en el plazo de dos días ante la Junta de Gobierno, que resolverá en igual plazo.

8. **Los representantes de cada candidatura podrán solicitar dentro de los dos días siguientes a su proclamación, una copia del censo electoral, en soporte apto para su tratamiento informático que podrá ser utilizado exclusivamente para los fines electorales y durante el periodo de campaña con respeto a la normativa de protección de datos personales.**

Artículo 84. Candidato único

Cuando, finalizado el plazo de presentación de candidaturas, exista un solo candidato para alguna de las vacantes convocadas, quedará designado electo el único presentado.

Artículo 85. Desarrollo de la votación

1. Para la celebración de las elecciones se constituirá la mesa electoral, integrada por el Decano, como Presidente, por el Secretario y por otro miembro de la Junta de Gobierno. El Decano y el Secretario podrán ser sustituidos de acuerdo con el régimen general de sustituciones.

2. Cada candidato podrá designar entre los colegiados un interventor que le represente en el desarrollo de la votación y escrutinio.
3. En la mesa electoral deberá haber urnas separadas, cerradas y precintadas, para letrados ejercientes y no ejercientes.
4. Constituida la mesa electoral, el Presidente declarará el comienzo de la votación. A la hora prevista para su finalización, se cerrarán las puertas y sólo podrán votar los colegiados que ya estuvieran en la sala. Los integrantes de la mesa votarán en último lugar.
5. A continuación, y previa comprobación, se introducirán dentro de las urnas electorales los votos que hayan llegado hasta aquel momento por correo certificado y con los requisitos establecidos.
6. La votación tendrá una duración mínima de seis horas y un máximo de ocho.
7. Las papeletas de votación serán editadas por el Colegio, deberán ser del mismo tamaño y color y se introducirán en las urnas dentro de un sobre que facilitará también el Colegio.
8. La Junta de Gobierno deberá disponer, en la sede en que se celebre la votación, de suficiente número de papeletas con el espacio destinado a nombre y apellidos de los candidatos en blanco.

Artículo 86. Voto

Los votantes deberán acreditar a la mesa electoral su identidad. La mesa comprobará la inclusión del votante en el censo, pronunciando el Presidente en voz alta el nombre y apellidos del votante, indicando que vota, tras lo cual el propio Presidente introducirá la papeleta en la urna correspondiente.

Artículo 87. Emisión del voto

1. El ejercicio del derecho de voto por los que tengan la condición de electores es personal, secreto, libre y directo.
2. El voto es indelegable.

Artículo 88. Voto por correo y electrónico

1. Desde que se convoquen elecciones para cubrir cargos de la Junta de Gobierno y hasta diez días antes de su celebración, los colegiados que deseen emitir voto por correo podrán solicitar a la Secretaría del Colegio, mediante comparecencia personal, la certificación que acredite que están incluidos en las listas de colegiados con derecho a voto.
2. Los colegiados que figuren inscritos con domicilio distinto a la ciudad de Teruel también podrán hacerlo mediante escrito dirigido al Secretario y enviado por correo certificado, firmado personalmente, al que acompañarán fotocopia de su Documento Nacional de Identidad o del carné del Colegio.

3. El Secretario del Colegio entregará al solicitante la documentación necesaria para votar, bien personalmente en el acto de comparecencia, bien por correo certificado al domicilio que conste en la Secretaría.

4. La emisión del voto por correo deberá efectuarse de la siguiente manera:

a) Dentro de un sobre en blanco se introducirá la papeleta de votación.

b) Este sobre se introducirá en otro, en el que se incluirán asimismo la certificación de la inclusión del elector en el censo.

c) Este segundo sobre se enviará por correo certificado dirigido al Decano del Ilustre Colegio de la Abogacía de Teruel con la siguiente mención: "Para las elecciones del Ilustre Colegio de la Abogacía de Teruel a celebrar el día..."

5. Solamente se computarán los votos emitidos por correo certificado que reúnan los requisitos anteriormente establecidos y que tengan su entrada en la Secretaría del Colegio antes de empezar el escrutinio.

6. La Junta de Gobierno podrá autorizar y regular el voto electrónico con garantías para su autenticidad y secreto.

Artículo 89. Escrutinio

1. Acabada la votación se procederá al escrutinio.

2. Serán nulas aquellas papeletas que contengan expresiones ajenas al contenido de la votación o que no permitan determinar la voluntad del elector.

3. Serán parcialmente nulas las papeletas que, al votar a favor de un determinado cargo, lo hagan proponiendo el nombre de una persona que no sea candidato o que lo sea para otro cargo distinto al que se haya presentado el candidato, y cuando se vote más de un candidato para un mismo cargo, así como las que contengan tachaduras o raspaduras. La papeleta será válida respecto al voto para los demás cargos que no tengan los defectos indicados.

4. Serán válidas las papeletas que contengan el voto para un número inferior de cargos al número que se sometan a su elección.

5. Finalizado el escrutinio, el Secretario de la mesa electoral levantará acta del resultado que firmará con el visto bueno del Presidente. El Presidente anunciará el resultado y se proclamarán seguidamente electos los candidatos que hayan obtenido, para cada cargo, el mayor número de votos.

6. En caso de empate se entenderá elegido el candidato que haya obtenido más votos de los colegiados ejercientes; de persistir el empate, resultará elegido el candidato de mayor antigüedad en el ejercicio de la profesión en el Ilustre Colegio de Abogados de Teruel; **y si aún se mantuviera el empate, el de mayor edad.**

7. El resultado de la elección podrá ser impugnado en el plazo de cinco días naturales ante el Consejo de Colegios de Abogados de Aragón.

Los recursos que se interpongan contra el resultado de las elecciones serán admitidos en un solo efecto y no suspenderán la proclamación y toma de posesión de los elegidos, salvo cuando así se acuerde por causas excepcionales mediante resolución expresa y motivada.

8. En el plazo de cinco días desde la constitución de la Junta de Gobierno, deberá comunicarse su composición al Consejo General de la Abogacía Española y, a través de éste, al Ministerio de Justicia y al Consejo de Colegios de Abogados de Aragón.

CAPÍTULO IV.

De la toma de posesión de los Miembros de la Junta de Gobierno

Artículo 90. Plazo

Los miembros electos deberán tomar posesión de sus cargos en la fecha que señale la Junta de Gobierno, que deberá ser necesariamente dentro del plazo de sesenta días naturales a partir del día de la elección.

Hasta que dicha toma de posesión tenga lugar, los miembros cesantes seguirán ejerciendo sus funciones interinamente.

Artículo 91. Acto de la toma de posesión

1. El acto comenzará por la lectura del acta del escrutinio de la votación por parte del Secretario, tomando posesión los miembros electos por orden de los cargos para los que han sido elegidos.

2. La toma de posesión se llevará a cabo en acto solemne en el que los nuevos cargos prestarán juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo, **con respeto a la Constitución** y al resto del ordenamiento jurídico y de guardar el secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO V.

De las Comisiones, Secciones y Agrupaciones

Artículo 92. De las comisiones

1 La Junta de Gobierno podrá crear con carácter permanente o temporal comisiones que le auxilien para el mejor desempeño de sus funciones, así como suprimirlas.

2. Las comisiones estarán presididas en todo momento por un miembro de la Junta de Gobierno por delegación del Decano. La Junta de Gobierno puede acordar la incorporación a cada una de las mismas de colegiados no pertenecientes a la Junta.

3. Los acuerdos de las comisiones tendrán el carácter de propuestas a la Junta de Gobierno salvo que ejerciten competencias otorgadas por este Estatuto o delegadas por la Junta de Gobierno.

4. A título enunciativo, las Comisiones son:

- a) Comisión de Deontología.
- b) Comisión de la Defensa.
- c) Comisión de Honorarios.
- d) Comisión de Formación y Cultura.
- e) Comisión de los Turnos de Oficio, Asistencia al Detenido y Servicios de Orientación Jurídica.

Artículo 93. De las Secciones y Comisiones no delegadas de la Junta de Gobierno

1. La participación de los colegiados en las funciones colegiales y en la definición de la actividad colegial en los distintos campos de interés profesional se lleva a cabo por medio de las secciones y comisiones no delegadas, que se podrán constituir a iniciativa de la Junta de Gobierno o de un número de colegiados no inferior a veinte.

2. Cada sección y comisión no delegada se regirá por un Reglamento propio que requerirá el visto bueno de la Junta de Gobierno.

Artículo 94. De las Agrupaciones

1. Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar la constitución, suspensión o disolución de cualquier Agrupación constituida o que pueda constituirse en el seno del Colegio, así como sus estatutos y las modificaciones de los mismos.

2. Las agrupaciones de profesionales de la Abogacía que se constituyan en cada Colegio estarán subordinadas a la Junta de Gobierno.

3. Las agrupaciones de profesionales de la Abogacía Joven serán objeto de especial atención por las Juntas de Gobierno.

Artículo 95. Actividades

1. Cada Sección, Agrupación y Comisión no delegada, podrá presentar antes del 30 de septiembre de cada año un proyecto de actividades para el año siguiente, especificando su coste y la aportación del Colegio que precisa a efectos de su discusión e inclusión en el proyecto de presupuestos del Colegio.

2. Asimismo, podrán presentar antes del 10 de febrero de cada año una memoria de actividades y la liquidación anual de cuentas a efectos de su inclusión en la Memoria anual del Colegio y en el Informe de rendición de cuentas.

Artículo 96. Registro

1. Las agrupaciones, secciones y comisiones no delegadas se inscribirán en el correspondiente Registro, dónde constarán sus miembros y directivos.

2. La inscripción en dicho Registro será requisito indispensable para tener derecho a las subvenciones que con carácter general se aprueben para las Secciones en los presupuestos del Colegio.

Artículo 97. Régimen de actuación

Las actuaciones y comunicaciones de las secciones, comisiones y agrupaciones existentes en el seno del Colegio habrán de ser identificadas como de tal procedencia, sin atribuirse a la Corporación.

TÍTULO IV

Régimen de responsabilidad de los profesionales y de las sociedades profesionales

CAPÍTULO I

Responsabilidad disciplinaria

Artículo 98. Principios generales.

1. Con independencia de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir, los colegiados y las sociedades profesionales, están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los términos que prevén estos Estatutos y demás disposiciones aplicables.

2. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en el expediente personal del colegiado o en el particular de la sociedad profesional.

Artículo 99. Potestad disciplinaria.

El Colegio de la Abogacía de Teruel, a través de sus órganos competentes, ejerce la potestad disciplinaria respecto de los profesionales de la Abogacía y las sociedades profesionales que ejercen en su ámbito territorial por la infracción de los deberes y de las normas éticas profesionales.

Artículo 100. Principio de tipicidad.

Son infracciones disciplinarias las conductas descritas en los capítulos II y III del presente Título. Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 101. Sanciones.

1. Las sanciones que podrán imponerse a los profesionales de la Abogacía son las siguientes:

- a) Apercibimiento por escrito.
- b) Multa pecuniaria.
- c) Suspensión del ejercicio de la Abogacía.
- d) Expulsión del Colegio.

2. En el caso de las sociedades profesionales, podrán ser sancionadas con la baja del registro colegial correspondiente, en los términos de este Estatuto.

3. Las sanciones que podrán imponerse a los profesionales de la Abogacía que sean tutores de prácticas externas de los cursos o másteres de acceso a la profesión son las siguientes:

- a) Reprensión privada.
- b) Apercibimiento verbal.
- c) Apercibimiento por escrito.
- d) Multa.
- e) Pérdida de los reconocimientos, incentivos o ventajas obtenidos por el desempeño de su cargo de tutor.
- f) Inhabilitación para ejercer la tutoría en cualquier curso o máster de acceso.

Artículo 102. Principio de proporcionalidad.

La imposición de cualquier sanción guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. A tal fin se considerará, en todo caso, la existencia de reincidencia y reiteración, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza y entidad de los perjuicios causados a terceros o a la profesión.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones correspondientes a los profesionales de la Abogacía.

Artículo 103. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves de los profesionales de la Abogacía:

- a) La condena en sentencia firme por delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.
- b) La condena en sentencia firme a penas graves conforme al artículo 33.2 del Código Penal.
- c) El ejercicio de la profesión en vulneración de resoluciones administrativas o judiciales firmes de inhabilitación o prohibición del ejercicio profesional.
- d) La colaboración o el encubrimiento del intrusismo profesional.
- e) El ejercicio de la profesión estando incurso en causa de incompatibilidad.
- f) La vulneración del deber de secreto profesional cuando la concreta infracción no esté tipificada de forma específica.

- g) La renuncia o el abandono de la defensa que le haya sido confiada cuando se cause indefensión al cliente.
- h) La negativa injustificada a realizar las intervenciones profesionales que se establezcan por Ley, conforme a lo previsto en el artículo 17 del Estatuto General.
- i) La defensa de intereses contrapuestos con los del propio profesional de la Abogacía o con los del despacho del que formara parte o con el que colabore.
- j) La indebida percepción de honorarios, derechos o beneficios económicos por los servicios derivados de la Ley 1/1996, de 10 de enero.
- k) La retención o apropiación de cantidades correspondientes al cliente y recibidas por cualquier concepto.
- l) La apropiación o retención de documentos o archivos relativos a clientes del despacho en el que haya estado integrado previamente, salvo autorización expresa del cliente.
- m) El quebrantamiento de las sanciones impuestas.
- n) La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos del artículo 20.2.c) del Estatuto General.

Artículo 104. Infracciones graves.

Son infracciones graves de los profesionales de la Abogacía:

- a) La vulneración de los deberes deontológicos en los casos siguientes:
 - I. La infracción de los deberes de confidencialidad y de las prohibiciones que protegen las comunicaciones entre profesionales en los términos establecidos en el artículo 23 del Estatuto General.
 - II. El incumplimiento de los compromisos formalizados entre compañeros, verbalmente o por escrito, en el ejercicio de sus funciones profesionales.
 - III. La falta de respeto debido o la realización de alusiones personales de menosprecio o descrédito, en el ejercicio de la profesión, a otro profesional de la Abogacía o a su cliente.
 - IV. La inducción injustificada al cliente a no abonar los honorarios devengados por un compañero en caso de sustitución o cambio de profesional de la Abogacía.
 - V. La retención de documentación de un cliente contra sus expresas instrucciones.
 - VI. La falta de remisión de la documentación correspondiente al profesional de la Abogacía que le sustituya en la llevanza de un asunto.
 - VII. La citación de un profesional de la Abogacía como testigo de hechos relacionados con su actuación profesional.

- b)** La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos del artículo 20 del Estatuto General, salvo lo previsto en el artículo 124.n), en relación con el artículo 20.2.c).
- c)** El incumplimiento de los deberes de identificación e información que se recogen en los artículos 48 y 49 del Estatuto General.
- d)** El incumplimiento de las obligaciones en materia de reclamaciones recogidas en el artículo 52 del Estatuto General.
- e)** La falta de respeto debido a quienes intervengan en la Administración de Justicia.
- f)** La falta de pago de las cuotas colegiales, sin perjuicio de la baja en el Colegio por dicho motivo.
- g)** La falta de respeto debido o la incomparecencia injustificada a las citaciones efectuadas, bajo apercibimiento, por los miembros de los órganos corporativos o de gobierno de la Abogacía en el ejercicio de sus funciones.
- h)** La falta de cumplimiento de sus funciones como miembros de órganos de gobierno corporativo que impida o dificulte su correcto funcionamiento.
- i)** La condena penal firme por la comisión de delitos leves dolosos como consecuencia del ejercicio de la profesión.
- j)** La defensa de intereses en conflicto con los de otros clientes del profesional de la Abogacía o despacho del que formara parte o con el que colaborase, en vulneración de lo establecido en el artículo 51 del Estatuto General.
- k)** El incumplimiento injustificado del encargo contenido en la designación realizada por el Colegio de la Abogacía en materia de asistencia jurídica gratuita.
- l)** El incumplimiento de la obligación de comunicar la sustitución en la dirección profesional de un asunto al compañero sustituido, en los términos previstos en el artículo 60 del Estatuto General.
- m)** La relación o comunicación con la parte contraria cuando le conste que está representada o asistida por otro profesional de la Abogacía, salvo su autorización expresa.
- n)** El abuso de la circunstancia de ser el único profesional de la Abogacía interviniente causando una lesión injusta.
- ñ)** La incomparecencia injustificada a cualquier diligencia judicial, siempre que cause un perjuicio a los intereses cuya defensa le hubiera sido confiada.
- o)** El pago, cobro, exigencia o aceptación de comisiones u otro tipo de compensación de otro profesional de la Abogacía o de cualquier persona, infringiendo las normas legales sobre competencia o las reguladoras de la deontología profesional.
- p)** La negativa o el retraso injustificado a rendir cuentas del encargo profesional o a hacer la correspondiente liquidación de honorarios y gastos que le sea exigida por el cliente.

q) La compensación de honorarios con fondos del cliente que no hayan sido recibidos como provisión, sin su consentimiento.

r) La falsa atribución de un encargo profesional.

s) La embriaguez o consumo de drogas cuando afecten al ejercicio de la profesión.

t) La falta de contratación de seguro o garantía cuando la obligación de contar con dicho régimen de garantía para cubrir las responsabilidades por razón del ejercicio profesional así esté prevista por ley.

u) Los demás actos u omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión y a las reglas que la gobiernan, conforme a lo establecido en el Estatuto General y otras normas legales.

Artículo 105. Infracciones leves

Son infracciones leves de los profesionales de la Abogacía:

a) Ofender levemente en cualquier comunicación privada oral o escrita al profesional de la Abogacía de la parte contraria, siempre que no haya trascendido la ofensa.

b) Comprometer en sus comunicaciones y manifestaciones con el profesional de la Abogacía de la parte contraria al propio cliente con comentarios o manifestaciones que puedan causarle desprestigio.

c) Impugnar reiterada e injustificadamente los honorarios de otros profesionales de la Abogacía.

d) No atender con la debida diligencia las visitas, comunicaciones escritas o telefónicas de otros profesionales de la Abogacía.

e) No comunicar oportunamente al Colegio el cambio de domicilio profesional o cualquier otra circunstancia personal que afecte a su relación con aquel.

f) No consignar en el primer escrito o actuación su identificación, el Colegio al que estuviese incorporado y el número de colegiado.

g) No atender con la diligencia debida los asuntos derivados del Turno de Oficio, cuando el incumplimiento no constituya infracción grave o muy grave.

Artículo 106. Sanciones para los profesionales de la abogacía.

1. Por la comisión de infracciones muy graves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, podrá imponerse la expulsión del Colegio o la suspensión del ejercicio de la Abogacía por plazo superior a un año sin exceder de dos.

2. Por la comisión de infracciones graves podrá imponerse la sanción de suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo superior a quince días sin exceder de un año o multa pecuniaria por importe de entre 1.001 y 10.000 euros.

3. Por la comisión de infracciones leves podrá imponerse la sanción de apercibimiento escrito, o suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superior a quince días, o multa pecuniaria por importe de hasta 1.000 euros.

4. Las sanciones que se impongan por infracciones graves o muy graves relacionadas con actuaciones desarrolladas en la prestación de los servicios del Turno de Oficio, llevarán aparejada, en todo caso, la exclusión del profesional de la Abogacía de dichos servicios por un plazo mínimo de seis meses e inferior a un año si la infracción fuera grave y de entre uno y dos años si fuera muy grave.

En los supuestos de infracciones leves, podrá imponerse también la exclusión del profesional de la Abogacía de dichos servicios por un plazo no superior a seis meses.

Incoado un expediente disciplinario como consecuencia de una denuncia formulada por un usuario de los servicios de asistencia jurídica gratuita, cuando la gravedad del hecho denunciado lo aconseje, podrá acordarse la separación cautelar del servicio del profesional de la Abogacía presuntamente responsable por un periodo máximo de seis meses hasta que el expediente disciplinario se resuelva.

CAPÍTULO III

Infracciones y sanciones correspondientes a las sociedades profesionales.

Artículo 107. Regla general.

1. La sociedad profesional podrá ser sancionada en los términos previstos en este Estatuto.

2. Las sociedades profesionales podrán ser sancionadas, con arreglo a este Estatuto, por las infracciones cometidas por los profesionales de la Abogacía que las integran, cuando resulte acreditada su responsabilidad concurrente, como partícipes o encubridores, en la comisión de dichas infracciones. Se presumirá que existe esa responsabilidad concurrente cuando las infracciones se hayan cometido por cuenta y en provecho de la sociedad profesional por sus administradores o por quienes, siguiendo sus instrucciones, la representen. En estos supuestos se considerará la infracción de la sociedad profesional como de la misma clase que la cometida por el profesional de la Abogacía a efectos de aplicar la sanción correspondiente.

3. Igualmente podrán ser sancionadas las sociedades profesionales por la realización de conductas directamente imputables a la sociedad que se encuentren tipificadas como infracciones para los profesionales de la Abogacía, graduándose las infracciones con arreglo a lo previsto en el capítulo anterior.

Artículo 108. Infracciones muy graves de las sociedades profesionales.

Es infracción muy grave de las sociedades profesionales la falta de un seguro en vigor o garantía equivalente que cubra la responsabilidad en la que puedan incurrir en el ejercicio de sus actividades cuando la obligación de contar con dicho régimen de garantía así esté prevista por ley.

Artículo 109. Infracciones graves de las sociedades profesionales.

Constituye infracción grave de las sociedades profesionales, la falta de presentación para su inscripción en el registro del Colegio correspondiente, en el plazo establecido, de los cambios de socios y administradores o de cualquier modificación del contrato social que deba ser objeto de inscripción, así como el impago de las cargas previstas colegialmente.

Artículo 110. Infracciones leves de las sociedades profesionales.

El retraso no superior a un mes, en el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, se conceptuará como infracción leve.

Artículo 111. Sanciones para las sociedades profesionales.

1. Por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 108, baja de la sociedad en el registro del Colegio correspondiente.
2. Por la comisión de infracciones graves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, apercibimiento y multa pecuniaria por importe de entre 1.501 y 15.000 euros.
3. Por la comisión de infracciones leves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, apercibimiento o multa pecuniaria por importe de 300 euros hasta 1.500 euros.

CAPITULO IV

Procedimiento Sancionador.

Artículo 112. Procedimiento.

1. Las sanciones disciplinarias solo podrán imponerse en virtud de procedimiento instruido al efecto en el que se garanticen al interesado los derechos a ser notificado de los hechos que se le imputan, formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.
2. El procedimiento se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de denuncia.
3. Con anterioridad al acuerdo de iniciación, el órgano competente podrá abrir un período de información previa con el fin de determinar si procede o no iniciar el procedimiento sancionador. En el caso en que se acuerde su inicio, se deberá nombrar un instructor de entre los miembros de la Junta de Gobierno, de la Comisión Deontológica, colegiados que hayan formado parte de la Junta de Gobierno o con más de diez años de ejercicio.
4. El procedimiento se tramitará de conformidad con lo establecido en la legislación administrativa básica y normas que la desarrollen, así como en lo dispuesto por la normativa autonómica y corporativa, y en el Estatuto General de la Abogacía. En el caso de infracciones leves se aplicará un procedimiento simplificado. El plazo máximo en que debe dictarse y

notificarse la resolución expresa será el previsto en las Leyes, salvo que pueda establecerse otro diferente por norma reglamentaria.

Artículo 113. Ejecución de las sanciones.

1. Las sanciones disciplinarias serán ejecutivas una vez que sean firmes en vía administrativa.
2. Las sanciones producirán efecto en el ámbito de todos los Colegios de Abogados de España, siendo competente para ejecutarlas este Colegio, que tendrá preceptivamente que comunicarlas al Consejo General de la Abogacía Española y al Consejo de Colegios de Abogados de Aragón.
3. Igualmente, se comunicarán a los Tribunales con sede en la provincia de Teruel las sanciones firmes de expulsión y de suspensión en el ejercicio profesional.
4. Todas las sanciones firmes deberán constar en el expediente personal del colegiado sancionado.

Artículo 114. Efectos de las sanciones sobre las cargas colegiales.

Cuando la sanción impuesta sea la de expulsión, cesará la obligación del sancionado de atender a las cargas colegiales. En todos los demás casos, tal obligación continuará subsistiendo.

Artículo 115. Extinción de la responsabilidad disciplinaria de los profesionales de la Abogacía.

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento, la prescripción de la infracción y la prescripción de la sanción. En el supuesto en que la sanción impuesta fuera la de expulsión del Colegio, deberá estarse a lo que establece el artículo 13 del Estatuto General en materia de rehabilitación.
2. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, sino que se concluirá el procedimiento disciplinario y se acordará la sanción que corresponda. En el supuesto en que la sanción no pueda hacerse efectiva, quedará en suspenso para ser cumplida si el sancionado causase nuevamente alta en el Colegio.

Artículo 116. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

En todo caso se reanudará el cómputo del plazo de prescripción si el procedimiento permaneciere paralizado durante más de un mes por causa no imputable al colegiado.

Artículo 117. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años; y las impuestas por infracciones leves, a los seis meses.
2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que puedan ser ejecutadas. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.
3. El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

Artículo 118. Cancelación de la anotación de las sanciones en el expediente personal del profesional de la Abogacía.

1. La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos sin que aquel hubiere incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria: seis meses en caso de sanciones de apercibimiento, suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superior a quince días, o multa pecuniaria de hasta 1.000 euros; un año en caso de sanción de suspensión superior a quince días sin exceder de un año o multa pecuniaria entre 1.001 y 10.000 euros; tres años en caso de sanción de suspensión por plazo superior a un año sin exceder de dos años; y cinco años en caso de expulsión.
2. Estos plazos se computarán desde el día siguiente al cumplimiento de la sanción.
3. La cancelación de la anotación podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.

Artículo 119. De la rehabilitación y su comunicación.

1. La rehabilitación se solicitará a la Junta de Gobierno, la cual resolverá sobre la misma si se cumplen los requisitos del artículo 13 del Estatuto General de la Abogacía.
2. La Junta de Gobierno remitirá al Consejo de Colegios de Abogados de Aragón y al Consejo General de la Abogacía Española testimonio de las resoluciones de rehabilitación.

Artículo 120. Extinción de la responsabilidad disciplinaria de las sociedades profesionales y cancelación de la anotación de las sanciones en su expediente particular.

1. La responsabilidad disciplinaria de las sociedades profesionales, en el caso de falta de pago de las correspondientes cargas colegiales, se extinguirá cuando se hayan abonado en su totalidad las debidas.
2. La anotación de las sanciones en el expediente particular de la sociedad profesional se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos: Seis meses en caso de sanción de multa pecuniaria de 300 hasta 1.500 euros; un año en caso de sanción de multa pecuniaria de entre 1.501 y 15.000 euros.

Estos plazos se computarán desde el día siguiente al cumplimiento de la sanción.

La cancelación de la anotación podrá hacerse de oficio o a petición de la sociedad sancionada.

CAPÍTULO V

Régimen disciplinario aplicable a los colegiados no ejercientes.

Artículo 121. Los colegiados no ejercientes quedan sometidos a las previsiones del presente Título en todo aquello que les sea de aplicación en relación con su actuación colegial.

CAPÍTULO VI

Régimen disciplinario aplicable a los profesionales de la Abogacía tutores de prácticas externas de los cursos o másteres de acceso a la profesión.

Artículo 122. Régimen aplicable a los profesionales de la Abogacía tutores de prácticas externas de los cursos o másteres de acceso a la profesión.

1. Los profesionales de la Abogacía tutores de prácticas externas están sujetos a la responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 del Estatuto General de la Abogacía, conforme a lo que establece el artículo 141 del mismo.

TÍTULO V

Del Régimen de los Actos Colegiales y de su Impugnación

Artículo 123. Derecho aplicable

1. Los acuerdos que adopten la Junta de Gobierno o la Junta General en ejercicio de sus potestades administrativas estarán sometidos al Derecho Administrativo. Los actos que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo, o la norma que habilite su adopción, establezcan expresamente otra cosa o se trate de materia disciplinaria.

2. Aquellos acuerdos que no se adopten en ejercicio de funciones administrativas estarán sometidos a la legislación que corresponda y podrán ser objeto de impugnación o reclamación, así como de la exigencia de las responsabilidades que de su propia naturaleza puedan derivarse, ante la jurisdicción competente.

3. Los plazos de este Estatuto expresados en días de entenderán referidos a días hábiles, salvo que expresamente se diga otra cosa.

Artículo 124. Notificación y su práctica

1. Deben notificarse personalmente a cada colegiado aquellos acuerdos que le afecten de forma individual, directa y personal.

2. La notificación deberá efectuarse **en el domicilio profesional que tengan comunicado al Colegio** por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, fecha, identidad del receptor, contenido íntegro de la resolución, y habrá de contener la expresión de los recursos procedentes.

3. La **notificación se adecuará a lo previsto en la legislación reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pudiendo realizarse por un empleado del Colegio de la Abogacía**. Si no pudiese efectuar la notificación de esta forma, se entenderá perfeccionada a los quince días de su exposición en el tablón de anuncios del propio Colegio, que se realizará en la forma prevista por la citada Ley. **Asimismo, los colegiados podrán recibir, si así lo desean, las notificaciones a través de la ventanilla única, tal y como se prevé en el artículo 71.2.c) del Estatuto General.**

4. A los acuerdos de interés general se les dará publicidad **mediante su inserción en la página web del Colegio o por cualquier otro medio que se considere oportuno para darles la máxima difusión.**

Artículo 125. Actos nulos y anulables

Son nulos de pleno derecho o anulables los actos de los órganos corporativos en los casos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 126. Recursos

1. Los acuerdos definitivos adoptados por la Junta de Gobierno o por la Junta General sujetos al Derecho Administrativo serán recurribles en alzada ante el Consejo de Colegios de Abogados de Aragón de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre el Procedimiento Administrativo Común.

2. En materia disciplinaria podrá interponerse recurso ante el Consejo de Colegios de Abogados de Aragón. El recurso se interpondrá en el plazo de un mes desde la notificación del acuerdo ante la Junta de Gobierno, que deberá elevarlo en el plazo de los quince días siguientes a la fecha de la presentación, con sus antecedentes y el informe que proceda, al Consejo competente.

3. En el supuesto de actos dictados en ejercicio de funciones administrativas delegadas por la Administración de la Comunidad Autónoma, será ésta la competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los acuerdos de la Junta de Gobierno o de la Junta General.

Artículo 127. Recursos de la Junta de Gobierno

1. La Junta de Gobierno podrá recurrir los acuerdos de la Junta General ante el Consejo de Colegios de Abogados de Aragón en el plazo de un mes desde su adopción.

2. Si la Junta de Gobierno entendiese que el acuerdo recurrido es nulo de pleno derecho o gravemente perjudicial para los intereses del Colegio podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido y el Consejo competente podrá acordarla o denegarla motivadamente.

Artículo 128. Suspensión de acuerdos.

La suspensión de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno o por la Junta General se registrará por las normas establecidas en la regulación del procedimiento administrativo común.

TÍTULO VI

Del Régimen Económico

Artículo 129. Ejercicio económico

El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural.

Artículo 130. Régimen presupuestario y contabilidad

1. El funcionamiento económico del Colegio deberá ajustarse al régimen de presupuesto **anual y su contabilidad se ajustará a los principios contables generalmente aceptados.**

2. **Todos los colegiados podrán examinar las cuentas del Colegio durante los quince días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Junta General u órgano que haya de aprobarlas.**

Artículo 131. Auditoría

1. La Junta de Gobierno podrá nombrar a un Auditor de Cuentas para la verificación de la contabilidad por un período de tiempo determinado que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve.

2. Si no hubiera Auditor nombrado, a petición suscrita por el cinco por ciento de la totalidad de los colegiados, la Junta de Gobierno deberá proceder al nombramiento de un Auditor para que, con cargo a los fondos colegiales, efectúe la revisión de las cuentas del ejercicio anterior. Dicha solicitud habrá de presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de cierre del ejercicio objeto de revisión.

Artículo 132. Recursos ordinarios

Constituyen recursos ordinarios del Colegio:

- a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que se deriven de las actividades del Colegio o de los bienes y derechos que integren su patrimonio.
- b) Las cuotas de incorporación al Colegio.
- c) Los derechos económicos que establezca la Junta de Gobierno por expedición de certificaciones, visados, registro e inscripción de documentos, así como por la presentación de cualesquiera otros servicios colegiales.
- d) Los derechos económicos que establezca la Junta de Gobierno por la emisión de dictámenes, resoluciones, informes, consultas o laudos, sobre cualquier materia, incluidas las referidas a honorarios, a petición judicial o extrajudicial.

- e) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, pólizas y derramas establecidas por la Junta de Gobierno, así como el de las cuotas extraordinarias que apruebe la Junta de Gobierno.
- f) Los ingresos derivados de la promoción entre los colegiados de servicios y actividades desarrolladas por terceros.
- g) Las multas pecuniarias abonadas en virtud de resolución disciplinaria firme, que se destinarán preferentemente a fines asistenciales.
- h) Cualquier otro recurso que se derive de conceptos que legalmente sean procedentes.

Artículo 133. Recursos extraordinarios

Constituyen recursos extraordinarios del Colegio:

- a) Las subvenciones o donativos que se reciban por el Colegio.
- b) Los bienes y derechos de toda clase que, por herencia, legado, donación o cualquier otro título lucrativo, pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.
- c) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de encargo profesional temporal o perpetuo, incluso de ámbito benéfico o cultural, determinados bienes.
- d) Cualquier otro que se derive de conceptos que legalmente sean procedentes.

Artículo 134. Administración

1. El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno y, por delegación de ésta, por el Tesorero, con la colaboración técnica que sea necesaria a estos efectos.
2. El Decano ejercerá las funciones de ordenación de pagos, que el Tesorero ejecutará, cuidando de su contabilización.

TÍTULO VII

De los empleados y Colaboradores del Colegio

Artículo 135. Contratación

1. Para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el Colegio podrá dotarse de personal contratado y colaborador.
2. Corresponderá a la Junta de Gobierno, a propuesta del Secretario, decidir en todo caso sobre la contratación del personal laboral o la designación de colaboradores.

Artículo 136. Personal laboral

Será personal laboral del Colegio el que con sujeción a la normativa laboral y con la jornada y condiciones que en cada caso se estipulen, se contrate, en régimen de dependencia, para atender las funciones habituales del Colegio y servicios dependientes del mismo.

Artículo 137. Colaboradores

1. Son colaboradores aquellos colegiados que, con carácter transitorio u ocasional y sin sujeción a régimen de dependencia laboral, auxilian a la Junta de Gobierno o a sus comisiones para el mejor desempeño de sus funciones.
2. Los colaboradores podrán o no ser retribuidos, correspondiendo a la Junta de Gobierno la fijación, en su caso, del importe de la retribución.

Artículo 138. Gerente

1. Incumbe al Gerente asegurar el buen funcionamiento de la oficina colegial, la dirección inmediata y coordinación del personal laboral y colaborador y la ejecución material de los acuerdos de los órganos colegiales.
2. El Gerente actuará con libertad de decisión dentro de los criterios que le sean fijados por la Junta de Gobierno y, en particular por el Secretario de la misma, respondiendo de su actuación ante la Junta de Gobierno.
3. El Gerente no podrá ejercer la abogacía en el ámbito territorial del Colegio.
4. El Gerente podrá asistir a las Juntas y reuniones de la Junta de Gobierno, con voz, pero sin voto.